

AUTO N. 07078
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el memorando SDA No. 2022IE104655 del 04/05/2022, se remite los resultados del informe de caracterización de vertimientos en el marco de Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, a la sociedad denominada **F.S.I. SAS**, con Nit No. 901.085.099-1, ubicado en la transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de verificar las condiciones ambientales y evaluar el memorando SDA No. 2022IE104655 del 04/05/2022, llevó a cabo visita técnica de control el día 27/04/2022, al predio de la transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., donde se ubica la sociedad denominada **F.S.I. SAS**, con Nit No. 901.085.099-1.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 05989 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129463), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación del memorando mencionado anteriormente y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 05989 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129463), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 05989 del 27 de mayo de 2022

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI a través del Memorando SDA 2022IE104655 del 04/05/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el Memorando No. 2022IE104655 del 04/05/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI
	Fecha de la caracterización	30/08/2021
	Número de muestra	216805
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No Aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No Aplica
	Horario del muestreo	11:10
	Duración del muestreo	---

	Intervalo de toma de muestra	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de planta de sacrificio de bovinos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	2,215

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovino, Bufalino, Equino, Ovino y/o Caprino - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	18,0	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	4,52	5,0 a 9,0	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	680	1350	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	489	675	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	72	300	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	4,0	2*	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	17	75	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,45	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Ortofosfatos (P-PO ₄)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Iones				
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	951,0	500	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	---	Análisis y Reporte	No Reporta**

Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	---	Análisis y Reporte	No Reporta**
--	-----------------	-----	--------------------	--------------

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

** Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XVI, no se reportaron los parámetros de Análisis y Reporte, por lo tanto, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” Artículo 9 Actividades productivas de ganadería (ganadería de bovino, bufalino, equino, ovino y/o caprino - beneficio), y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 30/08/2021 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros pH, Sólidos Sedimentables (SSED), y Cloruros (Cl-).

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

El usuario no cuenta con actos administrativos ni requerimientos pendientes en materia de vertimientos.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO.

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Registro de actividades de mantenimiento”	Durante visita técnica el usuario presentó el programa de mantenimiento anual de la vigencia 2022, y el formato de la ficha de chequeo al sistema de tratamiento.	Si

<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>EL usuario presenta soporte de radicación ante la EAAB – ESP de las caracterizaciones de vertimientos vigencias 2021 y 2022: CV 2021: 121039-EEAB-2021 CV 2022: 128096-EEAB-2022</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Respecto al artículo 22, el usuario NO garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 30/08/2021 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XVI.</p>	<p>No</p>

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>El usuario cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residual no Doméstica PTAR, para tratar el vertimiento generado por el lavado áreas y equipos de la planta de sacrificio y corrales.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sitio de la Caracterización”</i></p>	<p>El punto de monitoreo donde se realiza la toma de muestra para la caracterización de vertimientos anual es la caja de inspección interna, descarga al colector ubicado sobre la KR 6H ESTE.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>“Visitas de inspección”</i></p>	<p>La visita técnica de control y vigilancia en materia de vertimientos realizada el día 27/04/2022, fue atendida por el Gerente de planta, la ingeniera civil y el profesional ambiental.</p>	<p>Si</p>

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Sustancias peligrosas”</i></p>	<p>Durante la visita técnica se determina que el usuario NO utiliza sustancias peligrosas durante la actividad comercial.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>“Otras sustancias, materiales ó elementos”</i></p>	<p>Al verificar la caja de inspección NO se evidencia presencia de otras sustancias, materiales o elementos diferentes al vertimiento de la PTAR.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>“Vertimientos no permitidos”</i></p>	<p>El usuario no realiza vertimientos al exterior del predio provenientes de las áreas de corrales, planta de sacrificio o PTAR.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>No se evidencia la existencia de redes combinadas que puedan diluir el vertimiento final a la red de alcantarillado público.</p>	<p>Si</p>

<p>Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. <i>“Actividades no permitidas”</i></p>	<p>Los subproductos de contenido ruminal y Línea Verde se disponen en una finca propia en municipio de Chipaque; los subproductos de la Línea Roja se venden a la empresa PROTEINAS Y ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S PROTEICOL S.A.S., para la elaboración de alimentos preparados para animales</p>	<p>Si</p>
---	---	-----------

5. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>CUMPLIMIENTO NO CUMPLE</p>
	<p>El usuario F.S.I. S.A.S., ubicado en el predio con nomenclatura urbana TV 7 ESTE No. 105 A - 20 SUR, desarrolla las actividades de sacrificio de ganado y genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de escaldado y las actividades de lavado en áreas y equipos de la planta de sacrificio de bovinos y corrales.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con una Planta de Tratamiento de Agua Residual PTAR, donde recibe tratamiento preliminar compuesto por canales perimetrales, cribado, trampa de grasas y tamiz; posteriormente es dirigido al tanque de homogenización, sedimentador físico químico y DAF; luego recibe tratamiento aerobio y pasa al reactor anaerobio, posterior a esto se dirige a los filtros de gravedad ascendente arena, piedra y carbón activado. Finalmente, el vertimiento tratado es dirigido a la caja de inspección interna y descargado a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 6H ESTE.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluente y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) – Fase XVI a través del Memorando SDA 2022IE104655 del 04/05/2022 se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 216805 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Interna) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 30/08/2021 para el usuario F.S.I. S.A.S., NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de; pH, Sólidos Sedimentables (SSED), y Cloruros (Cl-), establecidos en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05989 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129463), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción

ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO BENEFICIO	GANADERÍA DE BOVINO, BUFALINO, EQUINO, OVINO Y/O CAPRINO	GANADERÍA DE PORCINOS
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00	5,00	5,00
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	500,00	500,00	

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARND al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los

		vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Cloruros (Cl-)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2

(...)

"Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05989 del 27 de mayo de 2022** (2022IE129463), esta entidad evidenció que la sociedad denominada **F.S.I. SAS**, con Nit No. 901.085.099-1, ubicado en la transversal 7 Este No. 105 A – 20 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de sacrificio de ganado, generando vertimientos de ARND a la red de alcantarillado público, provenientes del proceso de escaldado y actividades de lavado en áreas y equipos de la planta de sacrificio de bovinos y corrales, presuntamente incumpliendo la normatividad en materia de vertimientos, dado que no garantiza el cumplimiento en todo momento de los valores máximos permisibles según el muestreo realizado el día 30/08/2021 en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – Fase XVI y adicionalmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **PH**, al obtener (4,52 Unidades de pH) siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0 Unidades de pH)
- **Cloruros (Cl-)**, al obtener (951,0 mg/L siendo el límite máximo permisible (500 mg/L).

- **Según Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario):**

- **Sólidos Sedimentables (SSED)**, al obtener (4,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible (2* mL/L).

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sólidos Sedimentables (SSED)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en el **Artículo 14º Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **F.S.I. SAS**, con Nit No. 901.085.099-1, ubicado en la transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad denominada **F.S.I. SAS**, con Nit No. 901.085.099-1., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **F.S.I. SAS**, con Nit No. 901.085.099-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la transversal 7 Este No. 105 A - 20 Sur, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3870**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

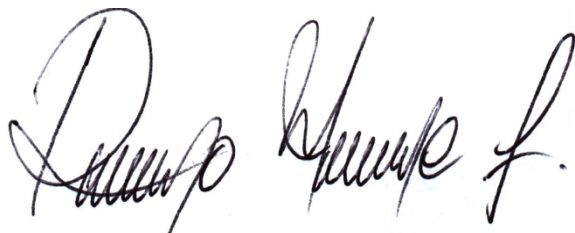
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3870.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCION: 14/10/2022

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS: CONTRATO 22-1258 DE
2022 FECHA EJECUCION: 16/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/10/2022